



Resolución Directoral

N° 1327-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Vistos, el expediente N° 4676-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 355-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico N° 1725-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 12 de mayo de 2009, el Informe Legal N° 2658-2013-PRODUCE/DGS-cvc, de fecha 13 de abril del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 355-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat (Folios N° 01 y 02), emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**" de matrícula **CO-4537-PM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, en su faena de pesca desarrollada los días 17 y 18 de enero de 2009, registró cortes de señal de posicionamiento satelital por tres intervalos de tiempo mayor a las dos horas, durante los cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro del área y/o zona prohibida. Asimismo mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Cortes de señal de posicionamiento satelital	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 12:42:25 p.m. - 15:00:00 p.m. del 17/01/2009 De 01:41:44 a.m. - 10:30:00 a.m. De 11:02:00 a.m. a 14:00:00 p.m. del 18/01/2009	5.405 TM -19/01/2009 Mollendo	Paralelo 16° 00'S y Extremo Sur

Que, con Informe Técnico N° 1725-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-SISESAT (Folio N° 04), de fecha 12 de mayo de 2009, los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada habría incurrido en infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, y en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 10135-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N° 05) recepcionada el 22 de febrero de 2009, se le inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador al señor **PAULINO PEDRO CASANA ALENCASTRE**, por las presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, con Cédula de Notificación N° 4737-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N° 12) recepcionada el 17 de junio de 2010, se le inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se le atribuyen;



Que, con Oficio de Notificación N° 2343-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N° 18), recepcionada el día 07 de marzo de 2011, se notificó a la **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, la corrección de error material de la Cédula de Notificación N° 4737-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, al advertir también la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, con escrito de registro N° 00022497-2011 (Folio N° 19 al 21), de fecha 15 de marzo de 2011, la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, presentó sus descargos;

Que, con Oficio N° 2738-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0673, ingresado con registro N° 00055339-2010, de fecha 12 de julio de 2010, la Dirección Regional de la Producción Ancash, alcanzó el escrito de descargo presentado por Betancourt Mejía Pavel Antonio, Gerente General de la empresa PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos o sin la suscripción del convenio correspondiente”**;

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, *prohíbe*: **“Extraer en áreas reservadas o prohibidas”**. Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció que: **“Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”**;

Que, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual tipifica como infracción: **“Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos”**;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 348-2008-PRODUCE, estableció que las actividades extractivas que se desarrollen en la zona comprendida en el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, estarán sujetas a una serie de disposiciones, entre ellas:

“b) El titular del permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta que decida participar en el Régimen Especial de Pesca, deberá suscribir con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y en la presente Resolución Ministerial”.

“h) Contar a bordo con el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, el cual debe de encontrarse operativo, según lo establecido en el Reglamento del SISESAT”.

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”**;





Resolución Directoral

N° 1327-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Que, en sus escritos de descargo la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, señala que con fecha 02 de enero del 2009, solicito revisión técnica a la empresa CLS PERU, al respecto debemos señalar que la infracción que se le imputa fue realizada posteriormente a dicha revisión que hace mención, por ello no lo eximen de responsabilidad, dicha revisión realizada en el equipo SISESAT de la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**", no es garantía de que con posterioridad se suscite manipulación en el equipo; además el informe SISESAT muestra la presencia de la señal "3", indicativo sin duda de manipulación del equipo;

Que, asimismo la administrada, señala que la Administración no es del todo precisa al comunicarles la ampliación de la presente denuncia al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, pues comprende varios supuestos. Cabe señalar con relación a este argumento, que en el presente caso se le imputa a la administrada la comisión del referido tipo legal por haber realizado actividades pesqueras sin contar al momento de ocurridos los hechos con permiso de pesca, así como por no haber suscrito convenio, respecto de los cuales, la administrada no puede alegar que no entiende en cuál de los tres supuestos que refiere la referida norma, se encuentra incurso;

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, cabe precisar que se le imputa dicha infracción a la administrada en vista de que su embarcación pesquera no emitió señal durante su faena señales de posicionamiento GPS por tres intervalos de tiempo mayor a dos horas, momentos en los que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicios razonables que conllevan a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. También lo es, que al no registrar la señal de posicionamiento GPS de la embarcación por tres intervalos de tiempo mayor a dos horas, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444, contempla el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la **E/P "DON ABELARDO"**, extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que los administrados han actuado apegados a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de áreas reservadas; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo;

Que, de acuerdo a la lectura del Informe N° 523-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, se puede apreciar que la baliza estuvo emitiendo la señal "G" lo cual es un indicativo del normal funcionamiento del equipo. Asimismo también podemos verificar que en el punto 22 advertimos la



presencia de la señal "3", lo cual es un indicativo de manipulación por parte de de la tripulación, tomando en cuenta que estando en correcto funcionamiento la baliza, la repentina interrupción en las señales resulta atribuible a la tripulación de la embarcación, tal y como es corroborado con el Informe Sisesat;

Que, es conveniente precisar que la información que provee el SISESAT es permanentemente analizada y revisada por personal técnico y profesional especializados en el SISESAT y en pesca, quienes en su momento evalúan y emiten los informes respectivos, pudiendo advertir cualquier tipo de fallas ya que la baliza (equipo instalado a bordo de la embarcación) entre otras informaciones, provee la información respecto a su estado de funcionamiento;

Que, de la debida revisión de los descargos presentados por la administrada, cabe indicar que estos no permiten desvirtuar los cargos que se le imputan, en cuanto, los documentos que adjunta como medios de prueba han sido llevados a cabo con fecha posterior a la presunta infracción cometida, siendo a su vez copias simples, y en tanto conforme se puede verificar a través del Informe N° 355-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, (columna tipo de señal) que durante toda la faena de pesca desarrollada los días 17 y 18 de enero de 2009, por la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**" de matrícula CO-4537-PM, la baliza satelital emitió la señal "G", lo cual es un indicativo que la baliza estuvo funcionando normalmente, de haber estado presentando fallas el equipo, veríamos de manera permanente la señal 1, 2 ó 3 lo cual significaría que el equipo no está funcionando correctamente, por lo que no es válido atribuir dicha omisión al equipo satelital o al proveedor del servicio. Vale decir, que estando en correcto funcionamiento la baliza, la repentina interrupción en las señales resulta atribuible a la tripulación de la embarcación, pues como se viene señalando en el presente caso no existe evidencia alguna que el equipo satelital haya presentado desperfectos en su funcionamiento, por lo que se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, asimismo, se debe mencionar que el numeral 3.5.5) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE y sus modificatorias, refiriéndose al funcionamiento de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, dispone que: "**La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera. Es obligatorio contar con el panel solar**", por lo que queda claro, que de haberse presentado fallas en el sistema eléctrico de la embarcación, que ocasionaran que la baliza no se alimentara del sistema eléctrico principal, la batería interna de la baliza garantiza el normal funcionamiento de la misma hasta por 48 horas después, por lo que carece de fundamento el argumento de la administrada en este sentido;

Que, se advierte que está acreditado que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción de manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, toda vez, que la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**", dejó de emitir señal de posicionamiento de GPS, por un intervalo de tiempo mayor a dos horas sin causa justificada, de lo que se desprende que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, respecto a la infracción imputada por el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, por "**Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos o sin la suscripción del convenio correspondiente**", según lo verificado en la base de datos del Portal del Ministerio de la Producción, según Resolución Directoral N° 958-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 03 de diciembre de 2009, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**" de matrícula CO-4537-PM, dejándose sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a **PAULINO PEDRO CASANA ALENCASTRE**, a través de la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07 de febrero de 2007, quedando con ello acreditada que en la fecha de ocurridos los hechos la citada empresa no tenía la titularidad del permiso, en tal sentido queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134°





Resolución Directoral

N° 1327-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, es preciso señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicio contra PAULINO PEDRO CASANA ALENCASTRE, puesto que a la fecha de la infracción aún figuraba como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera “**DON ABELARDO**”, debiendo aclararse que el presente procedimiento administrativo sancionador debe seguirse únicamente contra la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, puesto que a la fecha de la ocurrencia tenía la propiedad de la citada embarcación pesquera, correspondiendo disponer el **ARCHIVO**, del procedimiento Administrativo sancionador iniciado contra el mencionado señor, en estricta aplicación del Principio de Causalidad, contemplado en el numeral 8) del artículo 230° de la ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que establece que “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable**”;

Que, asimismo cabe indicar que en el presente caso, la administrada propietaria de la embarcación pesquera “**DON ABELARDO**” de matrícula CO-4537-PM, no habría incurrido en el supuesto infractor por realizar actividades pesqueras sin haber suscrito convenio correspondiente, en tanto, al haber ocurrido los hechos en Mollendo, ubicado en el Departamento de Arequipa, donde el gobierno regional no formalizó ni participó en el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) en el sur del país, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, no se configura dicha conducta infractora;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la infracción de realizar actividades pesqueras sin el permiso corresponde sancionar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas:

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN EL PERMISO CORRESPONDEINTE		
D. S. N° 016-2007-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Código 1.1	4 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 4 x (5.405 x 0.10)	2.16 UIT

Que, considerando, que la infracción de interrumpir la transmisión de la señal satelital, sin causa justificada se encuentra plenamente acreditada, corresponde que se le imponga la sanción prevista en el código 18.2 establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se sancione a los administrados con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca**;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA DON ABELARDO S.A.C.**, propietaria de la embarcación pesquera "**DON ABELARDO**" de matrícula CO-4537-PM, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 1) y 18) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, modificada por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin contar con permiso de pesca, así como por haber dejado de emitir señal de posicionamiento satelital en su faena de pesca desarrollada los días 17 y 18 de enero de 2009.

MULTA : 2.16 UIT (DOS CON DIECISEIS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

SUSPENSIÓN : Del Permiso por diez (10) días efectivos de pesca

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PAULINO PEDRO CASANA ALENCASTRE**, en aplicación del Principio de Causalidad, contemplado en el numeral 8) del artículo 230° de la ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que establece que "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable**".

Artículo 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntado el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Sí, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

Artículo 6°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 7°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente Resolución Directoral comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el Paralelo 16° 00' S y el Extremo Sur del Dominio Marítimo del Perú.



Regístrese, comuníquese

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones